BUENOS AIRES, 20 Enero 1997

VISTO el Artículo 6°, inciso f) de la Ley N° 24.093 de Actividades Portuarias, conforme con el cuál para la habilitación de los puertos y terminales por intermedio del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otras pautas debe considerarse la “Incidencia en el medio ambiente, niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos” del puerto o terminal de que se traté; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9° y concordantes de la citada Ley N° 24.093, como asimismo las respectivas disposiciones de su Decreto reglamentario 769 de fecha 19 de abril de 1993, se refieren a los puertos y terminales que se encontraban en funcionamiento con anterioridad a la promulgación de esa ley, acto que ocurrió el 26 de Junio de 1992.

Que de ese modo surge la necesidad de aplicar la disposición del Artículo 6°, Inciso f) de la Ley N° 24.093 a puertos y terminales cuya preexistencia y actividad en la realidad del medio ambiente, es reconocida por la propia ley que impone el requisito de que se trata para la habilitación definitiva; circunstancia que puede diferenciar a dichos puertos y terminales de aquellos creados o instalados con posterioridad o sea con la ley ya entrada en vigencia. Ello, a

Que oportunamente, con el objeto de establecer esos procedimientos, estas Subsecretarías conformaron conjuntamente la COMISION PERMANENTE PARA EL ESTUDIO AMBIENTAL DE LOS PUERTOS, la que ha elevado un proyecto de Declaración Ambiental para aplicar a los puertos y terminales en funcionamiento previstos por el Artículo 9° de la Ley N° 24.093; tópico al cual la comisión hubo de dedicarse prioritariamente, en razón de la que la Autoridad Portuaria Nacional tiene en trámite varias solicitudes de habilitación definitiva de puertos de esa especie.

Que el citado proyecto resulta ser un instrumento técnico apropiado para obtener el fin perseguido, por cuanto individualiza en 12 puntos a otros tantos aspectos del medio ambiente, facilitando la identificación de la existencia de problemas a su respecto, la envergadura o alcance del mismo y las consiguientes soluciones en protección del medio ambiente.

Que, asimismo, ese proyecto hace explicita y expresa la asunción de obligaciones y responsabilidades legales por parte del puerto declarante, lo que no solo importa para el acto de la eventual habilitación definitiva del puerto, sino también para el mantenimiento de ella una vez otorgada, toda vez que está supeditada conforme al Artículo 10° de la Ley N° 24.093, a la subsistencia de las condiciones técnicas y operativas que dieron lugar a la habilitación.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LEGALES de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, emitió con relación a dicho proyecto de Declaración Ambiental el Dictamen N° 06287/96; opinando que no encuentra objeciones de carácter legal que formularle.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y EL SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

DISPONEN:

ARTICULO 1°.- Apruébese el texto de Declaración Ambiental cuyo modelo corre en el Anexo I de la presente formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 2°.- Establécese que en el caso de los puertos y terminales a que se refiere el Artículo 9° de la Ley N° 24.093, los interesados en obtener su habilitación definitiva por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán presentar ante la Autoridad Portuaria Nacional la Declaración Ambiental cuyo texto ha sido aprobado por el Artículo 1° de esta disposición; Sin perjuicio de la obligación de cumplir los demás requisitos y recaudos legales y reglamentarios. Aquellos interesados comprendidos en la presente disposición, que hubiesen pedido ya ante la Autoridad Portuaria Nacional la habilitación definitiva del puerto o terminal, deberán presentar además la mencionada Declaración Ambiental para la prosecución del respectivo trámite.

ARTICULO 3°.- La presente Disposición entrara en vigencia a partir de la fecha de publicación.

ARTICULO 4°.- Por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA dependiente de la SUIBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES, comuníquese a los interesados a que se refiere el Artículo 2°, in fine de la presente disposición.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DISPOSICIÓN CONJUNTA

SRNyDS N°: 2

SSPyVN N°: 4